



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-001-2021-00003-00
Demandante	BORIS AUGUSTO MARTÍNEZ BURITICÁ
Demandado	DIATECO S.A.S.

Con ocasión de la remisión del asunto de la referencia por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Boyacá, mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2020 procede el Despacho a determinar la viabilidad de avocar su conocimiento y en caso afirmativo resolver en relación con respecto de la admisibilidad de la demanda.

Como primera medida téngase al abogado JHON HAROLD MOLINA PATIÑO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 80.843.169 y porta la Tarjeta Profesional N° 298.269 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante BORIS AUGUSTO MARTÍNEZ BURITICÁ, conforme al poder otorgado.

Previo a estudiar el contenido de la presente demanda, se considera necesario señalar que el artículo 5° del CPTSS dispone que la competencia por razón del lugar, se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Del examen del libelo genitor, se vislumbra en la página 9 del numeral 001 del expediente digital, el hecho DÉCIMO SEXTO señala como último lugar de prestación del servicio del actor el municipio de Barrancabermeja; así mismo la página 135 del mismo documento, que contiene el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, da cuenta como domicilio de esta última el municipio de Barrancabermeja.

De conformidad con lo esbozado se dispone entonces avocar el conocimiento del presente asunto.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-001-2021-00003-00
Demandante	BORIS AUGUSTO MARTÍNEZ BURITICÁ
Demandado	DIATECO S.A.S.

Una vez analizada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS.

En consecuencia se ADMITE la demanda de la referencia, y se ordena notificar personalmente a la entidad demandada del auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo en el artículo 41 del CPTSS y a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado por el termino de 10 días hábiles para que allegue contestación frente a la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase al abogado JHON HAROLD MOLINA PATIÑO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 80.843.169 y porta la Tarjeta Profesional N° 298.269 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante BORIS AUGUSTO MARTÍNEZ BURITICÁ, conforme al poder otorgado.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por BORIS AUGUSTO MARTÍNEZ BURITICA contra DIATECO S.A.S., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la demandada DIATECO S.A.S. del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS y a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que allegue contestación frente a la misma.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-001-2021-00003-00
Demandante	BORIS AUGUSTO MARTÍNEZ BURITICÁ
Demandado	DIATECO S.A.S.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>